

ALCALDE

PERFIL DEL PUESTO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 53. ALCALDÍAS

A. DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FACULTADES DE LAS ALCALDÍAS

1. LAS ALCALDÍAS SON ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS QUE SE INTEGRAN POR UN ALCALDE O ALCALDESA Y UN CONCEJO, ELECTOS POR VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, SECRETA Y DIRECTA PARA UN PERIODO DE TRES AÑOS.

ESTARÁN DOTADAS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y AUTONOMÍA CON RESPECTO A SU ADMINISTRACIÓN Y AL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO, EXCEPTUANDO LAS RELACIONES LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LAS ALCALDÍAS Y LA CIUDAD.

LAS ALCALDÍAS SON PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y UN NIVEL DE GOBIERNO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CORRESPONDIENTES. NO EXISTIRÁN AUTORIDADES INTERMEDIAS ENTRE LA O EL JEFE DE GOBIERNO Y LAS ALCALDÍAS.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 22. PARA SER ALCALDESA O ALCALDE SE REQUIERE:

- I. TENER LA CIUDADANÍA MEXICANA EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS;
- II. TENER POR LO MENOS VEINTICINCO AÑOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN;
- III. TENER RESIDENCIA EFECTIVA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL CORRESPONDIENTE A SU CANDIDATURA, POR LO MENOS DE SEIS MESES ININTERRUMPIDOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN;
- IV. NO SER LEGISLADORA O LEGISLADOR EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN O EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD, JUEZ, MAGISTRADA O MAGISTRADO, CONSEJERA O CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, NO EJERCER UN MANDO MEDIO O SUPERIOR EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LOCAL O DE LAS ALCALDÍAS, MILITAR O MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD, A MENOS QUE SE SEPAREN DE SUS RESPECTIVOS CARGOS POR LO MENOS 60 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN; Y

V. NO OCUPAR EL CARGO DE MINISTRA O MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO, A NO SER QUE HUBIERE DEJADO DE SERLO CON CINCO AÑOS DE ANTICIPACIÓN Y EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA LEY EN LA MATERIA.